



LA PLATA, 14 de julio de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0146150 del año 2014, caratulado "ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE ZAMORA"-----

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto -a fojas 872/887- por la Sra. Mirian Solá de Bianco, en su carácter de Apoderada de "Grupo Médico Redentor S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Acuña Bustamante, contra la Disposición N° 117, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).-----

-----Mediante la citada Disposición -obstante a fojas 857/867-, el Fisco determina las obligaciones fiscales de "Asociación Médica de Lomas de Zamora", en su carácter de Agente de Recaudación -Régimen general de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-, correspondientes al período fiscal 2012 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad de "Servicios Hospitalarios" (NAIIB 851110); estableciendo que los montos de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a pesos trescientos treinta y cuatro mil noventa y cinco con veinte centavos (\$ 334.095,20) con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal, Ley 10.397, t.o. 2011 y cc. ant.-. Mediante el art. 6° se disponen recargos del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto no percibido, conforme art. 59 inc. f) del ordenamiento legal citado. Y en art. 7° se establece la responsabilidad solidaria -por el gravamen, recargos e intereses establecidos en el acto-, de la Sra. Viviana Judith Feldman, en su carácter de Sindico Judicial, y el "Grupo Médico Redentor SA", en carácter de Administradora Judicial, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 21 (incisos 1° y 5°) y 24 del plexo normativo citado.-----

-----A fojas 913 se deja constancia de la adjudicación para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, Sala III, a cargo de la Dra. Dora Mónica Navarro, y se hace saber a las partes que la Sala se integra con las Dras. Mónica Viviana Carné y Silvia Ester Hardoy, ordenándose dar impulso procesal a la misma. En el mismo proveído se solicita a la Representación Fiscal acompañe copia de la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 117/17, obrando a fojas 914/924 la misma.-----

-----A fojas 929, cumplidos los requisitos legales, se dispone hacer saber al Síndico interviniente en la quiebra de la firma de marras, la existencia de las presentes actuaciones a efectos que tome intervención y constituya domicilio. Así también, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien interpuso cuestión previa a fojas 930/931 y cuyo responde obra agregado a fojas 932/934.-----

-----A fojas 940, habida cuenta de la renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III, se hace saber la nueva integración de la Sala, encontrándose la instrucción a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine. En el mismo despacho se ordena el traslado a la parte apelante de la cuestión previa articulada por la Representación Fiscal, obrando a fojas 941 la respectiva cédula de notificación.-----

-----A fojas 944, se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra notificada conforme surge de cédulas obrantes a fojas 945/946.-----

Y CONSIDERANDO: I.- El apelante se vuelca a expresar los agravios que le causa la Disposición en crisis, solicitando, en primer lugar, que se hagan extensivas sus defensas a la firma "Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A." (en adelante "Asociación Médica"), quien manifiesta se encuentra en situación falencial, desapoderada de sus bienes, conforme surge del expediente en trámite por ante el Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, bajo la caratula: "ASOCIACION MEDICA DE LOMAS DE ZAMORA S/ QUIEBRA CON CONTINUIDAD DE LA EXPLOTACION EMPRESARIA", donde fuera designada como Síndico la Sra. Viviana Judith Feldman.-----

-----Asimismo, manifiesta que entre la fallida y su poderdante "Grupo Médico Redentor SA" (en adelante "GMR"), se firmó un contrato de gerenciamiento (que obra a fojas 342/352), con el fin de proseguir con la prestación del servicio de salud y mantener las fuentes laborales de dicho policlínico, entre otros.-----

-----Su primer agravio se encuentra dirigido a cuestionar la procedencia del reclamo contra la "Asociación Médica", quien aclara resulta ser responsable por deuda propia en la relación jurídico tributaria, pero que dicha empresa fue declarada en quiebra y desprovista de la administración y disposición de sus bienes, cediendo incluso la obligación de pagar impuestos, tal como surge del contrato de gerenciamiento.-----

-----Por otra parte, reprocha la extensión de responsabilidad solidaria al "GMR", por cuanto sostiene que el acuerdo de gerenciamiento resulta privado e inoponible al Fisco y, por otra parte, la Autoridad de Aplicación violentó los principios de legalidad y literalidad, por ser el Síndico el único responsable solidario previsto en el caso de un proceso falencial, conforme lo determina el artículo 21 inciso 5º del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

-----A raíz de tal entendimiento, manifiesta que en el caso bajo análisis también se encuentra vulnerado el principio de especialidad, toda vez que la extensión de responsabilidad solidaria al "GMR", en los términos del inciso 1º del artículo 21, no resulta aplicable en casos como el presente, donde el responsable principal está en



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0146150-2014
"ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE
ZAMORA"

situación falencial. En tal sentido, resalta que la norma especial resulta ser el mencionado inciso 5°, el cual prevalece sobre la disposición general prevista en el inciso 1°.

-----Alega que la responsabilidad solidaria es subjetiva, represiva y subsidiaria, señalando que Arba debió dirigir el reclamo -primero- contra la "Asociación Médica" y luego, en caso de incumplimiento de ésta, contra el Síndico. Cita jurisprudencia en apoyo a sus expresiones emanada de distintos organismos jurisdiccionales.

-----Cuestiona la aplicación de recargos por cuanto sostiene que el "GMR" es un tercero en la relación jurídica tributaria, siendo el verdadero responsable de su ingreso el Síndico actuante en la quiebra.

-----Por otra parte agrega que los mismos revisten naturaleza penal, resultando de aplicación el principio de personalidad de la pena, por el cual debe demostrarse que el infractor es el autor material del hecho y que actuó culposamente, extremos que no pueden tenerse por configurados para la "Asociación Médica".

-----Por último, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- A su turno, al contestar el traslado corrido, la Representación Fiscal -en primer lugar- opone cuestión previa, expresando que la Apoderada del "Grupo Médico Redentor SA", carece de legitimación procesal para petitionar que los términos de su defensa se hagan extensivos a la Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A., siendo -a su criterio- únicamente el Síndico interviniente quién posee la misma.

-----Por tal razón, solicita se tenga por no presentada a la "Asociación Médica".

-----En relación a los agravios interpuestos por el "GMR", previamente señala que los mismos resultan ser una reiteración de los esbozados en la etapa de descargo, los cuales fueron refutados en el acto apelado, incumpliendo el recurrente la carga impuesta en el art. 120 del Código Fiscal (t.o. 2011). Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

-----En cuanto a la queja relativa a la responsabilidad de la "Asociación Médica" como Agente de Percepción, expresa que la firma fue declarada en quiebra el 4/5/2009 y que el día 2/11/2009 se firmó un contrato de gerenciamiento entre el "Grupo Médico" y la "Asociación Médica de Lomas de Zamora SA s/ Quiebra con continuidad de la explotación empresarial", representada por el Síndico Viviana Judith Feldman, cuyo acuerdo fue homologado por resolución judicial, por lo que no se trata de un contrato privado y no oponible al Fisco, como equivocadamente sostiene el apelante.

-----Ello así, señala que surge evidente de dicho contrato la responsabilidad solidaria del "GMR", siendo que administra y dispone de los bienes de la empresa fallida,

conjuntamente con el Síndico designado.-----

-----Alega que los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios.-----

-----Por otra parte, expresa que justamente en los procesos falenciales, la responsabilidad solidaria adquiere mayor relevancia e indica que el instituto reconoce su fuente en la ley, precisamente en los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, por la especial calidad que revisten o la posición que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto, de manera independiente de aquél. Manifiesta que no se trata de una responsabilidad subsidiaria, ni procede el beneficio de excusión. Y agrega que resulta ser una obligación a título propio, por deuda ajena-----

-----Asimismo, expresa que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo y que la prueba de la inexistencia de culpabilidad se encuentra en cabeza de los responsables (conf. Art. 24 del CF, t.o. 2011). En este aspecto, destaca que el "GMR" no desconoce la condición de "fallida" de su gerenciada, ni tampoco ser su "gerenciadora", con lo cual quedaba a su cargo desvirtuar la presunción legal que pesaba sobre ella, no obrando en las actuaciones prueba alguna al respecto.-----

-----Refuta que la responsabilidad solidaria tenga carácter represivo, con apoyo en un precedente de este Tribunal.-----

-----Sobre la alegada inaplicabilidad de los recargos, manifiesta que la aplicación de los mismos surge del art. 59 del Código Fiscal (t.o. 2011), ante el retardo del cumplimiento de las obligaciones a su vencimiento, por lo que considera que dichos accesorios se encuentran ajustados a derecho.-----

-----Que en relación a los distintos planteos de violación a los principios de legalidad, literalidad y especialidad, expresa que se trata de cuestiones vedadas a la presente instancia revisora, conforme lo dispone el artículo 12 del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

-----Finalmente, con relación a la reserva del Caso Federal, señala que ésta no resulta ser la instancia válida para su articulación, por lo que solicita se tenga presente para la etapa oportuna.-----

-----Culmina el tratamiento, solicitando se desestimen la totalidad de los agravios interpuestos y se confirme la Disposición recurrida.-----

III.- VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Que, establecido lo que antecede, corresponde, en primer lugar, decidir la Cuestión Previa articulada por la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0146150-2014
"ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE
ZAMORA"

Representación Fiscal, referida a la falta de legitimación procesal de la firma "Grupo Médico Redentor S.A.", para hacer extensivo su escrito recursivo en favor de la "Asociación Médica Lomas de Zamora S.A.".-----

-----Adelantando mi postura coincidente con la Representación Fiscal, he de hacer hincapié en la normativa aplicable, que determina la ausencia de legitimación y representación legal.-----

-----Encontrándonos frente a una empresa declarada en "Quiebra" (Asociación Médica), en los términos de la Ley N° 24.522, que rige dicha materia, he de señalar que dicho ordenamiento de orden público, dispone expresamente que la legitimación procesal de la fallida, recae en el Síndico interviniente, tal como reza su art. 110: *"El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico..."*-----

-----Ello así, siendo que el único que posee un mandato legal para actuar en representación de la fallida es el Síndico, debe advertirse entonces que -conforme surge del recurso de apelación bajo tratamiento- la recurrente Dra. Mirian Solá de Bianco, si bien acreditó su carácter de Apoderada de la firma "GMR", **no invocó representación legal alguna, ni acompañó prueba documental respectiva, que la habilite a actuar en nombre de la "Asociación Médica"**, ello en los términos de las disposiciones establecidas en los arts. 13 del Decreto Ley 7647/70 (de aplicación supletoria conforme dispone el art. 4 del Código Fiscal, t.o. 2011), el cual prevé: *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada."*, y del art. 10 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal de Apelación, que establece: *"El escrito de interposición del recurso deberá acompañar: ... c) Los instrumentos que acrediten la representación..."*-----

-----Por otra parte, cabe señalar que el contrato de gerenciamiento que fuera homologado en las actuaciones "Asociación Médica de Lomas de Zamora SA s/ Quiebra con continuidad de la explotación empresarial", no le otorga facultades de representación al "Grupo Médico Redentor" para actuar en la presente instancia jurisdiccional, por lo que corresponde hacer lugar a la cuestión previa y tener por no presentada a la "Asociación Médica de Lomas de Zamora SA", lo que así declaro.-----

-----Resuelto ello, procede decidir si la Disposición 117, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), se ajusta a derecho.-----

-----Para ello, en primer término, he de referirme al planteo inicial realizado por la Representación Fiscal en su alegato, cuando considera –con cita del precedente “Visa Argentina S.A.” de este Tribunal, del 3/3/2011- que el apelante se limita a reiterar la defensa ensayada en el descargo, sin efectuar una crítica concreta y razonada del acto que impugnan.-----

-----Tal mención está dirigida a demostrar el incumplimiento procesal de las pautas/exigencias previstas en el art. 120 del Código Fiscal (T.O. 2011), razón por la que resulta menester aclarar que, más allá de advertirse que la pieza recursiva reproduce en lo medular lo expuesto en la etapa anterior, la postura fiscal no puede erigirse en un impedimento desde el punto de vista de la admisibilidad formal del recurso en esta instancia, pues considero que tal cuestión debe sopesarse a la luz de la vigencia de los principios de formalismo moderado e *in dubio pro actione*, observándose que, además, de las expresiones que vierte el quejoso, se desprende claramente el meollo del conflicto que intenta inclinar a su favor.-----

-----Despejadas las cuestiones de previo pronunciamiento, toda vez que no recibirán tratamiento las defensas interpuestas en favor de la “Asociación Médica”, he de precisar los agravios que serán motivo de resolución, aclarando, desde este inicio, que no existen cuestionamientos contra el ajuste practicado por el Fisco, ni sobre el carácter de Agente de Recaudación de la referida Asociación.-----

-----En primer lugar **(A)**, GMR sostiene que de la lectura del art. 21 inciso 5° del Código Fiscal (t.o. 2011), se desprende que: “...la responsabilidad solidaria, en materia tributaria, para el caso de los fallidos únicamente recae en los síndicos y liquidadores en la medida en que haya un desapoderamiento de los activos con relación al fallido”, razón por la cual alega que la extensión de responsabilidad, contra ella dirigida, con basamento en el inciso 1°, resulta violatorio del principio de legalidad y especialidad, al encontrarse la “Asociación Médica” en Quiebra.-----

-----Por otra parte **(B)**, señala que en el caso bajo análisis, la relación jurídica tributaria estaría conformada por la “Asociación Médica” (responsable por deuda propia) y el Síndico interviniente (como responsable por deuda ajena) y que al Fisco le resulta inoponible el contrato de gerenciamiento celebrado y homologado ante el juez de la Quiebra, por cuanto “*el crédito tributario está fuera de la actividad mercantil*” y “*tanto la obligación tributaria como la responsabilidad solidaria... no son suceptibles de convenciones ni pueden ser objeto de transacción alguna*”.-----

-----Para el caso que se desestimen las defensas anteriores **(C)**, el apelante manifiesta que la responsabilidad solidaria resulta ser subsidiaria y represiva, por lo



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0146150-2014
"ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE
ZAMORA"

que considera que el reclamo tributario debería ir dirigido primero contra el deudor (o responsable por deuda propia) que es la "Asociación Médica" y que resulta improcedente la solidaridad endilgada en forma automática al Grupo Médico Redentor *"por el mero hecho de haber sido parte gerenciadora en un vínculo absolutamente contractual"*, toda vez que su carácter represivo implica que *"su aplicación no es objetiva sino que requiere la presencia del elemento subjetivo, es decir, dolo o culpa"*. -

-----Por último (D), cuestiona la aplicación de recargos por cuanto reitera que el GMR es un tercero en la relación jurídica tributaria y que la naturaleza penal de los mismos, determina la aplicación del principio de personalidad de la pena, por el cual únicamente puede ser reprimido quien sea culpable.-----

-----A.- Respecto de la incorrecta atribución de la responsabilidad solidaria, veamos que establece, en las disposiciones aplicables al caso, el Código Fiscal: **"ARTÍCULO 21. Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: 1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional. ... 4. Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo. 5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos."**-----

-----Bajo este contexto, corresponde simplemente aclararse que el ordenamiento fiscal local no establece -como sostiene el apelante- que Arba, ante procesos falenciales, deba extender únicamente la solidaridad al Síndico interviniente. Por contrario, el Código Fiscal lo que dispone en su artículo 21, y en forma taxativa, son los distintos sujetos a quienes el Fisco puede reclamarles el pago de los gravámenes, intereses y recargos, pero sin disponer un orden de prelación o limitación alguna.-----

-----Por ello, las manifestaciones del recurrente no pueden más que considerarse como interpretaciones subjetivas de parte, las cuales tampoco han sido sustentadas con criterios doctrinarios y/o jurisprudenciales, lo que amerita sin más rechazar los agravios vinculados a la violación de principios rectores por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así se declara.-----

-----B.- Similar situación acaece respecto de la alegada inaplicabilidad del contrato de gerenciamiento, toda vez que, a criterio del dicente, los acuerdos privados que versen sobre materia tributaria, resultan inoponibles entre el Fisco y los contribuyentes.-----

-----Tal razonamiento, no se condice en absoluto con las previsiones contenidas en nuestro Código Fiscal. Justamente, en lo que aquí concierne, el artículo 21, en su primer inciso, prevé la posibilidad de extender la responsabilidad solidaria a quiénes: "...administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o **convencional**" (lo destacado me pertenece).-----

-----Ese carácter, o definición, precisamente recepta la posibilidad de imputarle al "GMR" la responsabilidad solidaria, en los términos del acuerdo de gerenciamiento, obrante en las actuaciones a fojas 342/352, que entre sus cláusulas establece:

"PRIMERA: (OBJETO): El presente contrato tiene por objeto el gerenciamiento y/o administración comercial del establecimiento explotado por la FALLIDA, destinado a sanatorio y conocido como `POLICLINICO LOMAS DE ZAMORA` sito en Avda. Hipólito Yrigoyen 8.439, partido de Lomas de Zamora." **"TERCERA: (BIENES -INVENTARIO) :** 1) Para el cumplimiento de tales objetivos, la FALLIDA da a la GERENCIADORA los bienes que conforman su activo..." **"DECIMOSEGUNDA: (HABERES, TASAS Y SERVICIOS):** 1) La GERENCIADORA asume el pago de... impuestos directos e indirectos tanto Nacionales como Provinciales y Municipales... 2) ...será responsabilidad de la ADMINISTRADORA cumplir estrictamente con todas las normas legales y reglamentarias vigentes, debiendo responder por las multas y los recargos que las mismas sufran. 3) La obligación de pagar los impuestos, tasas, cargos y/o servicios indicados en los puntos precedentes comenzará a partir de que la GERENCIADORA asuma la administración, y subsistirá hasta tanto finalice el contrato y devuelva los bienes entregados."-----

-----Como puede observarse, "GMR" poseía la administración y disposición de los bienes del Agente de Recaudación: "Asociación Médica Lomas de Zamora SA", circunstancia que no se encuentra controvertida por el apelante y que surge de dicho Contrato de Gerenciamiento, homologado por el Juez de la Quiebra, tal como se desprende de las actuaciones y de la consulta a la mesa virtual de la SCBA.-----

-----Ello así, he de recordar que este Cuerpo, a través de innumerables pronunciamientos, expresó que a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley ("Coop. Agraria de Las Flores Ltda.", sent. del 18-3-



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0146150-2014
"ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE
ZAMORA"

97; entre muchas otras) y que al Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (TFN, Sala C, "Molino Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN, "Monasterio Da Silva, Ernesto", D.F., t. XX, pág. 409).-----

-----Por las razones expuestas, entiendo debe desestimarse la defensa intentada por el recurrente, lo que así se declara.-----

-----C.- En relación a los caracteres de la responsabilidad solidaria, he sostenido, reiteradamente, que de la normativa local (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal), se puede preluir que el legislador bonaerense ha consagrado la responsabilidad solidaria e ilimitada de quienes administren o integren los órganos de administración de las personas jurídicas que sean contribuyentes, y así también que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento de aquel, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste (Cfr. Giuliani Fonrouge "Código Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires", pág 37. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1980).-----

-----Asimismo, frente a los fundamentos brindados por la parte apelante, debe señalarse que este Tribunal tiene dicho "...Que en este tramo de la cuestión, no habrá de soslayarse que en razón de las disimilitudes esenciales entre la legislación nacional y la provincial en la temática que se trata, no resulta procedente la aplicación analógica o extensiva de doctrina o precedentes jurisprudenciales elaborados en torno a normativa diversa de la local..." (sent. del 25-03-03 en autos "CORREO ARGENTINO S.A.")).-----

-----A mayor abundamiento, en relación a la "subsidiariedad" alegada, considero preciso traer a colación lo previsto por el segundo párrafo del art. 113 del Código Fiscal, que –en mi opinión- encierra definitivamente la respuesta a la problemática planteada. Dicha norma establece que "A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de ese cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes, y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas".-----

-----De lo allí estipulado se infiere que la responsabilidad en análisis se somete, a la

par, a la atribución de responsabilidad del contribuyente, pues no puede exigirse una deuda fiscal a un responsable solidario, si la misma no ha sido determinada con relación a la deudora principal. Sin perjuicio de ello, y aquí se centra el meollo de la cuestión, el procedimiento que se desarrolle contra ambos debe efectuarse **conjuntamente**, esto es, en un mismo y único trámite ("Comercializadora Del Sur S.R.L.", Sent. Del 18/10/2010, entre otros).-----

-----Ahora bien, en cuanto al carácter o elemento subjetivo necesario para endilgar dicha responsabilidad, he de recordar que si bien al Fisco le basta, como he precisado anteriormente (B), acreditar la representación legal o convencional para extender la solidaridad, esa tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta, sino que -precisamente- acreditada la condición de administradores de los bienes del Contribuyente y/o Agente, resulta una carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos.-----

-----De esta manera, para el caso que los sindicatos pretendan desvirtuar su responsabilidad, deben demostrar que su representada los colocó en imposibilidad de cumplimiento, hecho de imposible acaecimiento en estas actuaciones, ante la desapoderamiento de la "Asociación Médica" y el propio contrato de gerenciamiento, o bien pueden acreditar la concurrencia de alguna causal exculpatoria, circunstancia que se encuentra ausente en el recurso de apelación en tratamiento, lo que determina la suerte adversa del planteo, lo que así se declara.-----

-----D.- Con relación a los agravios vertidos en torno a la improcedente atribución de responsabilidad solidaria en materia de "recargos", cabe señalar que la misma se encuentra prevista en el ya analizado art. 21 que prevé los distintos sujetos que "Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses...", por lo que su aplicación resulta -en definitiva- de la estricta aplicación de las normas legales en juego, de las cuales no existe el mínimo resquicio que permita el apartamiento del juzgador en el marco de competencia jurisdiccional -acotada- que tiene asignada este Tribunal. Por ello, corresponde confirmar la procedencia de los recargos impuestos en el acto en crisis, lo que así se declara.-----

-----Finalmente, he de pronunciar, oficiosamente, respecto de la responsabilidad solidaria endilgada a la Sra. Viviana Judith Feldman en su carácter de Síndico Judicial del proceso caratulado "Asociación Médica de Lomas de Zamora SA s/ Quiebra", adelantando su improcedencia, por cuanto la Disposición Determinativa en crisis denota una flagrante violación del principio de legalidad, que este Tribunal no puede soslayar. (En igual sentido me expedí in re: "Salvato Mallardo Luisa M.", de fecha



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0146150-2014
"ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE
ZAMORA"

16/09/2010, Sala I, registrada bajo el N° 1423).-----

-----En tal sentido, he de advertir la ausencia de sustento normativo que habilite al Fisco, **en procedimientos como el presente seguidos contra Agentes de Recaudación** (de por sí responsables solidarios) que, a su vez, se encuentren desposeídos de sus bienes en procesos judiciales de Quiebra, a extenderle la responsabilidad solidaria a los Síndicos intervinientes, toda vez que **el legislador mediante la Ley N° 13.930** (vigente desde 01/01/2009), al disponer la modificación del inciso 4) del art. 18°, actual art. 21°, que justamente prevé la responsabilidad solidaria de los Agentes de Recaudación, **solamente creó la posibilidad de extender la solidaridad, conjuntamente con estos, a los sujetos previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 21°**, tal como puede observarse de la actual redacción de la norma, a saber: "4. Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo."-----

-----En otras palabras, la responsabilidad solidaria de las personas en cuestión (Síndicos), esta contemplada en la ley, exclusivamente, para la obligaciones fiscales de los contribuyentes (inciso 5° del art. 21 del CF).-----

-----Por ello, deviene legalmente imposible exigirle el pago del gravamen no recaudado, con más sus intereses y recargos, a la Sra. Feldman, por lo que debe revocarse -en este punto- el acto recurrido, lo que así se declara.-----

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar a la cuestión previa articulada por la Representación Fiscal y tener por no presentada a la Asociación Médica de Lomas de Zamora SA; 2°) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto -a fojas 872/887- por la Sra. Mirian Solá de Bianco, en su carácter de Apoderada de "Grupo Médico Redentor S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Acuña Bustamante, contra la Disposición N° 117/2017, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 3°) Revocar la responsabilidad solidaria atribuida a la Sra. Viviana Judith Feldman, en el artículo 7° del mencionado acto.-----

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos en su voto (a cuya lectura remito), adhiero a lo resuelto por el Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

-----Ello así, destacando que si bien no se verifican agravios concretos dirigidos a cuestionar la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a la Sra. Viviana Judith Feldman (en su carácter de síndico concursal del proceso caratulado "Asociación Médica de Lomas de Zamora S.A. s/Quiebra"), al haber sido introducida dicha cuestión al presente acuerdo por mi estimado colega, considero necesario pronunciarme oficiosamente a su respecto (con el alcance *ut supra* indicado), en atención a la gravedad del vicio advertido; lo que así declaro.-----

Ansui

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

Ansui

[Signature]
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar a la cuestión previa articulada por la Representación Fiscal y tener por no presentada a la Asociación Médica de Lomas de Zamora SA; 2º) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto -a fojas 872/887- por la Sra. Mirian Solá de Bianco, en su carácter de Apoderada de "Grupo Médico Redentor S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Acuña Bustamante, contra la Disposición N° 117/2017, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la

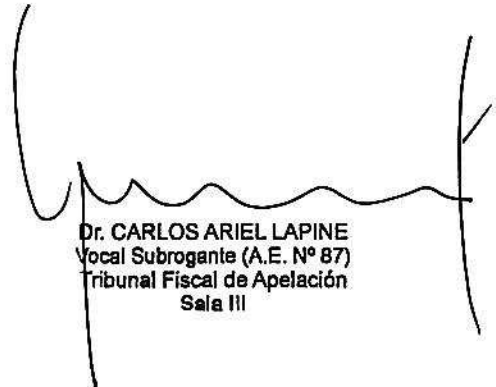


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0146150-2014
"ASOCIACIÓN MÉDICA DE LOMAS DE
ZAMORA"

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 3°) Revocar la responsabilidad solidaria atribuida a la Sra. Viviana Judith Feldman, en el artículo 7° del mencionado acto. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



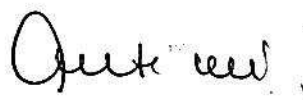
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. MERCEDES ARACÉN SAST
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4133
SALA III

